



República de Colombia
Juzgado 1º Laboral Municipal
Pequeñas Causas
Armenia

Referencia	Acción de Tutela
Demandante:	MARIA HURTADO DE BURGOS
Demandado:	MEDIMAS EPS
Radicación:	63-001-41-05-001- 2020-00115-00
Tema	Derecho fundamental a la salud
Subtemas:	Agencia oficiosa en la acción de tutela – Requisitos para ejercerla ii) Derecho fundamental a la salud del adulto mayor iii) entrega de pañales desechables, reglas jurisprudenciales para su imposición y carga de la prueba.

Armenia, Quindío catorce (14) de septiembre de 2020.

SENTENCIA DE TUTELA.

Decide el despacho en primera instancia la acción de tutela promovida por **MARIA HURTADO DE BURGOS** en contra de **MEDIMAS E.P.S** tramite al que fue vinculado **RED SALUD ARMENIA E.S.E**

I. ANTECEDENTES

MARIA HURTADO DE BURGOS agenciada por su hija **DOLLY BURGOS HURTADO** promovió la acción constitucional con el propósito que se le amparen sus derechos fundamentales “*salud, vida digna, igualdad y seguridad social*”, mismos que supuestamente fueron transgredidos por las entidades accionadas, en ese orden solicitó que las entidades accionadas la valoren por medico tratante para determinar la necesidad de utilizar pañales desechables.

Como fundamento de la acción señaló que **MARIA HURTADO DE BURGOS** de 87 años de edad está afiliada a **MEDIMAS E.P.S** a través del régimen subsidiado; que el 23 de julio de 2020 fue diagnosticada con demencia en la enfermedad de alzhéimer atípico; que, como resultado de lo anterior, *no es capaz de comer, moverse por sí sola, desconoce a sus familiares, no sabe cómo se llama, quedo postrada en la cama y tiene inconvenientes para realizar sus necesidades fisiológicas* pues no controla sus esfínteres.

Expuso que se han solicitado varias citas médicas por medicina general y por especialista, e insisten para que el médico tratante le suministre pañales desechables, pero los profesionales médicos no lo hacen; aseveró que radicó una petición en **MEDIMAS E.P.S** bajo el No. PQR-MED-859647 y que a la fecha no ha recibido respuesta alguna.

En respuesta extemporánea **MEDIMAS E.P.S** expresó que la paciente ya ha sido valorada en múltiples ocasiones por especialista neurólogo y médico general y que ninguno le ha ordenado los pañales pues en criterio de los galenos la accionante no necesita la utilización de los mismos; refirió que en la historia clínica no existe concepto claro acerca del estado clínico de la paciente pues no refiere si la paciente está postrada en la cama, ni tampoco existe prueba de que la señora **HURTADO** tenga incontinencia fecal y urinaria.

También resalta que las I.P.S son las que prestan y ordenan los servicios de salud a los afiliados de las E.P.S y, por lo tanto, **MEDIMAS E.P.S** está exenta de responsabilidad alguna puesto que son los médicos adscritos a las I.P.S quienes en el presente caso ordenan o no los pañales para la accionante.

Concluyó su defensa solicitando que se declare improcedente la presente acción de tutela, pues considera que no existe negativa u omisión por parte de **MEDIMAS E.P.S** al momento de reconocer u ordenar los pañales a la señora **MARIA HURTADO DE BURGOS**.

Por otro lado, **RED SALUD ARMENIA** en respuesta a la acciona manifestó que se opone a cada una de las pretensiones de la presente acción, pues a su manera de ver la misma carece de fundamento factico, jurídico y probatorio.

También señala que solo si se comprueba el estado de postración en la cama, la falta de control de esfinteres y la alteración de su estado mental, es pertinente la utilización de pañales para mejorar la calidad de vida de la paciente, sin embargo, en valoración telefónica realizada por el medico Luis Ignacio Padilla no se logra determinar la necesidad real del uso de los pañales desechables.

Aseveró que el 10 de septiembre de 2020 se realizará consulta médica domiciliaria para comprobar el estado de necesidad del suministro de pañales, y en caso afirmativo se encargará del diligenciar el formulario **MIPRES** el cual se les entregará a los acudientes al paciente para que realice las labores pertinentes ante **MEDIMAS E.P.S** quien es la encargada de realizar el suministro de los mismos.

Para resolver basten las siguientes,

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Señala el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, que la tutela: podrá ser ejercida en todo momento y lugar, por cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa.

Sobre la agencia oficiosa, la doctrina constitucional ha sido reiterativa en sostener que resulta procedente siempre y cuando se demuestre que el titular de los derechos no está en condiciones de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, mentales o estado de indefensión (**CC SU – 707 de 1996 y T – 072 de 2019**).

Ahora bien y al tenor del **artículo 86 de la CP**, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de defensa judicial de derechos fundamentales cuando quiera que éstos estén vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o privada en los casos previstos en la ley.

El **artículo 6 del decreto 2591 de 1991** dispone que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, por lo que solo procede cuando quiera que el afectado no tenga otro medio de defensa judicial; también cuando existiendo el mecanismo i) se ejerza la acción como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, o ii) éste resulte ineficaz, caso en el que la tutela se convierte en un mecanismo de protección definitivo (**T-177 de 2013**).

El objeto principal de la acción de tutela es garantizar la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

lesionados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos expresamente previstos por la ley, siempre y cuando exista motivo para ello; por esta razón, la acción de tutela no se ha establecido para precaver futuros, eventuales o inciertos riesgos de violación de los derechos fundamentales, sino con el fin de interrumpir que prosiga una violación en curso, actual y concreta, o de impedir que se produzca, siendo inminente **(CC. T-175 de 1997)**.

De allí que, en aquellos casos en los que se instaura acción de tutela de manera preventiva, para evitar la ocurrencia de unos hechos que no se configuran de manera cierta y probada, el juez deba negarla **(CC. T-424 de 2011)**.

Ahora, los **artículos 1 y 2 de la ley estatutaria 1751 de 2015** establecieron la naturaleza y el contenido del derecho a la salud y reconocieron, explícitamente, su doble connotación: primero (i) como derecho fundamental autónomo e irrenunciable, que comprende el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación y la promoción de la salud; segundo, (ii) como servicio público esencial obligatorio cuya prestación eficiente, universal y solidaria se ejecuta bajo la indelegable responsabilidad del Estado.

Al tenor de los artículos 48 y 49 de la Constitución Política, los artículos 153 y 156 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 6 de la Ley 1751 de 2015, el derecho a la salud se considera en la legislación colombiana, como un derecho fundamental autónomo e irrenunciable que debe garantizarse de conformidad con los principios rectores de *accesibilidad, solidaridad, continuidad e integralidad*, entre otros.

Por virtud del principio de accesibilidad, las entidades promotoras de salud (E.P.S.), tienen la obligación estatal de la prestación de dicho servicio y, en consecuencia, en ellas yace el deber de brindar todos los medios indispensables para que la referida accesibilidad sea materializada de forma real y efectiva (CC T-089 de 2018). En lo que respecta al principio de solidaridad, *los recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud deben distribuirse de tal manera que toda la población colombiana, sin distinción de su capacidad económica, acceda al servicio de salud (CC T-089 de 2018)*. El principio de continuidad supone el servicio de salud, al tratarse de un servicio público esencial, no debe ser interrumpido sin que medie justificación constitucionalmente admisible, y se materializa en la obligación de las E.P.S de i) ofrecer las prestaciones de salud, de manera eficaz, regular, continua y de calidad, ii) abstenerse de realizar actuaciones y omitir obligaciones que supongan la interrupción de tratamientos iii) los conflictos contractuales o trabas administrativa que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso a los afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados **(CC T-1198 de 2003)**. Finalmente, en lo que respecta al principio de integralidad, comprende la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de salud de garantizar la autorización completa y oportuna de los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, controles, seguimientos y demás servicios que el paciente requiera para el cuidado de su patología y para sobrellevar su enfermedad **(CC T 402 de 2018)**.

Al respecto, además el artículo 11 de la Ley estatutaria 1751 de 2015 define el que la atención de los “*adultos mayores*”, entre otros grupos de especial protección, gozaran de especial protección por parte del Estado y su atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica; la norma conmina además a las instituciones que hagan parte del sector salud para que definan procesos de atención intersectoriales e interdisciplinarios que le garanticen las mejores condiciones de atención, pues la atención en salud de estas personas no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica.

Por todo lo anterior es que las obligaciones en materia de salud, derivadas del principio de solidaridad, deberán cobrar aún mayor fuerza cuando se trata de garantizar los derechos de los sujetos de especial protección constitucional, como las personas de la tercera edad **(C.C. T 057 de 2013)**.

En lo que comporta a la entrega de pañales desechables, es loable remontarse a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la procedencia de la acción de tutela, para reclamar servicios asistenciales o elementos que no hacen parte del Plan de Beneficios en Salud; para ello según la máxima corporación es preciso evidenciar que “(i) la falta del servicio médico o el medicamento vulnera o amenaza los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere; (ii) el servicio o medicamento no puede ser sustituido por otro que se encuentre incluido en el plan obligatorio; (iii) el interesado no puede directamente costearlo, ni las sumas que la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio se encuentra autorizada

legalmente a cobrar, y no puede acceder al medicamento por otro plan distinto que lo beneficie; y (iv) el servicio médico o el medicamento ha sido ordenado por un médico adscrito a la entidad encargada de garantizar la prestación del servicio a quien está solicitándolo (**T 471 de 2018 T 117 de 2019**).

En lo referente al requisito consistente en demostrar la carencia de recursos económicos debe precisarse que la ausencia de capacidad financiera puede constatarse con los elementos allegados al expediente, pero cuando el paciente afirme la ausencia de recursos, la carga de la prueba se invierte y le corresponde a la E.P.S desvirtuar lo dicho y en caso de guardar silencio, la afirmación del paciente se entiende probada y puntualmente, respecto de las personas afiliadas al Sistema de Seguridad Social en Salud mediante el Régimen Subsancionado o inscritas en el SISBEN “*hay presunción de incapacidad económica (...) teniendo en cuenta que hacen parte de los sectores más pobres de la población*” (**CC T 259-19**).

Descendiendo al asunto de marras, en el presente caso, se observa que **DOLLY BURGOS HURTADO** promueve acción de tutela en representación de su madre **MARIA HURTADO DE BURGOS**, quien se encuentra con un diagnóstico de demencia en la enfermedad de Alzheimer atípica o de tipo mixto (G30.8+), además de otras patologías (fl. 11 del expediente digital); según esto evidentemente se encuentran acreditadas las circunstancias excepcionales expuestas por el agente oficioso para interponer el amparo en representación de su madre dado que la limitación física padecida y particularmente la que tiene que ver con el

Alzheimer, le impide agenciar en causa propia sus derechos.

Por otra parte, según refirió el médico tratante de la accionante **LUIS IGNACIO PADILLA**, frente al informe médico requerido por el despacho, ésta padece además del Alzheimer atípico o de tipo mixto, ya referido, de diabetes mellitus, hipotiroidismo, DLP, estado renal IIIB, Hipertrofia ventricular severa por ecocardiograma; luego y a partir de las patologías referidas y la edad avanzada, agrega que ser considera que la paciente debe usar pañal desechable diario para adulto, *“3 diarios por su edad y patologías que presenta”*

A juicio de este operador, es reprochable desde toda óptica la conducta asumida por los galenos de la I.P.S accionada y del médico neurólogo **MARLON MARTÍNEZ**, quienes evidencian el deterioro progresivo de la salud de la accionante, y su limitación neurológica que le impide valerse por si mismo, pero prefieren evadir su responsabilidad en dictaminar de manera expresa si la accionante requiere uso de pañales, aspecto que solo fue dable aclarar con la obligación que este despacho impuso al medico general **LUIS IGNACIO PADILLA**; desafortunadamente su respuesta palidece al precisar la calidad de los pañales.

Ahora bien, evidentemente la ausencia del suministro de los pañales desechables para una adulta mayor con diagnóstico de enfermedades neurológicas, y de diversa índole que le impiden valerse por si misma, puede conculcar mas aun su dignidad humana, máxime, si la paciente no puede asumir su costo; al respecto, el despacho consultó la información

de afiliados en la Base de Datos Única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud y encuentra que la accionante pertenece al nivel socioeconómico 1 y que tiene un puntaje **SISBEN 44,77** que le permite estar incluida en la actualidad en el Programa Adulto Mayor, situación corroborada por Fiduagraria S.A administradora de dicho fondo. Por otra parte, la entidad accionada no demostró en contienda que la accionante cuente con recursos adicionales que se traduzcan en que goce de autosuficiencia económica.

Así las cosas, la solución que se acompasa con la protección del derecho fundamental a la salud de la accionante es que **RED SALUD ARMENIA E.S.E**, como I.P.S que viene asumiendo el control de los padecimientos de la accionante, proceda a través de los médicos adscritos a la entidad, a valorar en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído a **MARIA HURTADO DE BURGOS** con el objeto de determinar de forma certera la *cantidad, calidad e intervalos de tiempo en que deben ser suministrados los pañales desechables*, ello por cuenta que es absolutamente claro que necesita tales insumos, pero dadas las respuestas evasivas frente a estos aspectos del galeno **LUIS IGNACIO PADILLA** es imperativo clarificar este aspecto.

Una vez obtenida la información antes referida, **MEDIMAS E.P.S** dispondrá de manera inmediata y en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la calenda en que sea valorada la accionante, para adelantar los trámites administrativos y médicos para suministrar los pañales desechables.

En razón a todo lo expuesto y sin que sean necesarias otras consideraciones, se concede el recurso de amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela de los derechos invocados y en especial el derecho fundamental de la salud a **MARIA HURTADO DE BURGOS** representada por su agente oficioso **DOLLY BURGOS HURTADO**.

SEGUNDO: ORDENAR a **RED SALUD ARMENIA E.S.E**, como I.P.S que viene asumiendo el control de los padecimientos de la accionante, que proceda a través de los médicos adscritos a la entidad a valorar en un término de 48 horas contadas a partir de la notificación de este proveído a **MARIA HURTADO DE BURGOS** con el objeto de determinar de forma certera la *cantidad, calidad e intervalos de tiempo en que deben ser suministrados los pañales desechables*, ello por cuenta que es absolutamente claro que necesita tales insumos, pero dadas las respuestas evasivas frente a estos aspectos del galeno **LUIS IGNACIO PADILLA** es imperativo clarificar este aspecto.

TERCERO: Una vez obtenida la información antes referida, **MEDIMAS E.P.S** dispondrá de manera inmediata y en el término no mayor a 48 horas contadas a partir de la

calenda en que sea valorada la accionante, para adelantar los trámites administrativos y médicos para suministrar los pañales desechables.

CUARTO: NOTIFICAR a los interesados en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no fuere impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, tal como lo disponen la ley 527 de 1999 y el decreto reglamentario 2364 de 2012.

➤ Enviar  Adjuntar ▼  Descartar ...

De j01mpclarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO

Para SM sandra moreno ✕ C correspondencia@redsaludarmenia.gov.co ✕

J juridica@redsaludarmenia.gov.co ✕ G gerencia@redsaludarmenia.gov.co ✕

L Luzmasierrah@hotmail.com ✕ N NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO ✕

N notificacionesjudiciales@equiedad.co ✕

CC

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

!

00-2020-00115 20200914 Tut...

267 KB

En Armenia, Quindío, hoy 14 de septiembre de 2020, notifico directamente a Medimás E.P.S, a la I.P.S Red Salud Armenia E.S.E, a Fiduagraria S.A y a la accionante y su agente oficiosa, del contenido de la sentencia de fecha 14 de septiembre del presente año, proferida dentro de la acción de tutela No. 2020-00115, promovida por Doly Burgos Hurtado agente oficiosa de María Hurtado de Burgos contra Medimás E.P.S y Otros, para lo cual se adjunta una copia de dicha providencia.

FAVOR INFORMAR EL ACUSO DEL RECIBIDO. Att: Paola Andrea Londoño López, Citadora Juzgado 1° Laboral Municipal de Pequeñas Causas, Calle 20 A No. 14 - 15 Edificio Gómez Arbeláez Ofic. 608, whatsapp 3163094537 de Armenia, Quindío.

AVISO DE ADVERTENCIA LEGAL:

Con base en lo establecido en el artículo 24 de la Ley 527 de 1999, por medio de la cual se reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos para el Estado colombiano, entre otras disposiciones, se advierte que conforme a esta disposición legal, el tiempo exacto de la recepción

 AA  **B** *I* U              x²

Enviar ▼

Descartar



Borrador guardado a las 16:37

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

□ 6 □ □

P postmaster@fiduagraria.gov.co
v.co
Lun 14/09/2020 16:40
Para: postmaster@fiduagraria.gov.co

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
53 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

NOTIFICACIONES@FIDUAGRARIA.GOV.CO

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

Responder Reenviar

P postmaster@outlook.com
Lun 14/09/2020 16:40
Para: postmaster@outlook.com

□ □ □ □ □

NOTIFICACIÓN SENTENCIA A...
49 KB

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Luzmasierrah@hotmail.com

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

postmaster@equiedad.co <postmaster@equiedad.co>

Lun 14/09/2020 16:40

Para: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@equiedad.co>

 1 archivos adjuntos (52 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Notificaciones Judiciales](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

Entregado: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

postmaster@medimas.com.co <postmaster@medimas.com.co>

Lun 14/09/2020 16:40

Para: sandra moreno <notificacionesjudiciales@medimas.com.co>

 1 archivos adjuntos (53 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115;

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[sandra moreno](#)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

Retransmitido: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 14/09/2020 16:40

Para: correspondencia@redsaludarmenia.gov.co <correspondencia@redsaludarmenia.gov.co>;
juridica@redsaludarmenia.gov.co <juridica@redsaludarmenia.gov.co>; gerencia@redsaludarmenia.gov.co
<gerencia@redsaludarmenia.gov.co>

 1 archivos adjuntos (37 KB)

NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115;

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

correspondencia@redsaludarmenia.gov.co (correspondencia@redsaludarmenia.gov.co)

juridica@redsaludarmenia.gov.co (juridica@redsaludarmenia.gov.co)

gerencia@redsaludarmenia.gov.co (gerencia@redsaludarmenia.gov.co)

Asunto: NOTIFICACIÓN SENTENCIA ACCIÓN DE TUTELA 2020-00115